



RESOLUCIÓN CJR25-0239
(14 de julio de 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 de febrero 14 de 2017 y dentro de la órbita de competencia señalada a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101-1 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante el Acuerdo CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017¹, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación de los registros seccionales de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de la Resolución CSJBOR21-1102 de 6 de septiembre de 2021, conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de escribiente de juzgado municipal, identificado con el código 260414, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017.

Mediante la Resolución CSJBOR25-332 de 27 de marzo de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, decidió las solicitudes de reclasificación del registro seccional de elegibles para el cargo de escribiente de juzgado municipal nominado, identificado con el código 260414, de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017.

Contra dicho acto, el señor **OSCAR DAVID ÁLVAREZ POSADA**, interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, manifestando su inconformidad frente al puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia. Señala que si bien, las certificaciones y actas de posesión allegadas con la solicitud de reclasificación 2025, no le permitieron obtener puntaje adicional, esta circunstancia obedeció a una situación de caso fortuito, toda vez que solicitó con antelación la expedición las respectivas certificaciones laborales, pero para la fecha de presentación de la solicitud de reclasificación no las había

¹ Modificado por los Acuerdos CSJBOA17-612 y CSJBOA17-627, de 11 y 23 de octubre de 2017, respectivamente.

recibido. Añade que, la emisión de los certificados se dio con posterioridad a las fechas establecidas para su recepción, razón por la cual las allega con el escrito del recurso para su respectiva valoración y de esta manera le sea adicionado el puntaje que corresponde en el factor experiencia adicional.

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE EXPEDICIÓN
Temporales integrales	Abogado de relaciones laborales	01/04/2025
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena (Bolívar)	Escribiente de juzgado municipal	05/03/2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR25-580 de 14 de mayo de 2025, decidió confirmar la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR25-332 de 27 de marzo de 2025, frente al citado integrante del registro, y conceder ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para el correspondiente trámite.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000², delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el registro³, con los datos que estimen necesarios debidamente soportados con los documentos que pueden ser objeto de valoración y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

El Acuerdo 1242 de 2001, fijó los criterios para la reclasificación de los registros de elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

En los términos del Acuerdo CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017, los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia adicional y docencia; ii) Capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria o en anterior reclasificación, y en cuanto a la capacitación, que se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección, de manera que es

² Ratificado con el Acuerdo PCSJA24-12227 de 29 de noviembre de 2024

³ Circular PCSJC25-15 de 2025 – No son aplicables algunos cambios efectuados por la Ley 2430 de 2024, entre ellos los relacionados con la "Actualización o reclasificación de la inscripción en el Registro de Elegibles cada dos años", de la Convocatoria 4.

de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral 2.2. del artículo 2.º del Acuerdo de Convocatoria:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resolución CSJBOR21-1102 de 6 de septiembre de 2021, conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de escribiente de juzgado municipal nominado, asignando al aspirante el siguiente puntaje:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Total
1.047.481.681	ÁLVAREZ POSADA OSCAR DAVID	327.39	152.00	27.61	0.00	507.00

Posteriormente con reclasificación de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución CSJBOR23-326 de 31 de marzo de 2023, actualizó el registro seccional de elegibles, incrementado su puntaje en los factores i) Experiencia adicional y docencia y ii) Capacitación adicional, así:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Total
1.047.481.681	ÁLVAREZ POSADA OSCAR DAVID	327.39	152.00	69.84	30.00	579.23

Con ocasión de la solicitud de reclasificación de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR25-332 de 27 de marzo de 2025, decidió las solicitudes de reclasificación del registro seccional de elegibles, para el cargo de escribiente de juzgado municipal nominado, en el que al integrante no se le asignó puntaje adicional.

Posteriormente, mediante Resolución CSJBOR25-580 de 14 de mayo de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, resolvió confirmar lo decidido en la Resolución CSJBOR25-332 de 27 de marzo de 2025, por las siguientes razones: i) No es posible tener en cuenta en instancia de recurso la documentación que no fue aportada al momento de decidir las solicitudes de reclasificación, más aún cuando dichos certificados fueron expedidos con posterioridad a la fecha límite de presentación. ii) En relación con la presentación de documentos extemporáneos la Corte Constitucional mediante Sentencia T-380 de 2005 se pronunció en los siguientes términos: “(.) en el caso de la actora se había tomado en consideración la experiencia acreditada en las oportunidades indicadas en el acto de convocatoria y que no se podían tener en cuenta los certificados aportados de manera extemporánea pues de esa forma se preservaba el principio de igualdad que amparaba a los participantes que sí aportaron esa documentación de manera oportuna (...)”

y concedió ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el recurso de apelación.

Factor experiencia adicional y docencia:

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, bajo los siguientes lineamientos⁴.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2.º del acuerdo de convocatoria.

En ese sentido la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, se evalúa bajo los siguientes lineamientos:

“La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días. La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos” (...)

Respecto del tipo de experiencia, exigible para el cargo de aspiración, denominado escribiente de juzgado municipal nominado, se señala que corresponde a aquella adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las de cargo a proveer, clasificada como “experiencia relacionada”, de conformidad con lo establecido en el acuerdo que reglamentó la convocatoria⁵.

Ahora bien, en relación con la forma de acreditar la experiencia laboral, se tiene que, el artículo 2.º, numeral 3.5. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017, establece:

“3.5.1. Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados, ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2. Los certificados prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o el respectivo nominador.

3.5.3. Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos

⁴ Acuerdo CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017.

⁵ Acuerdo CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017, artículo 2.º, numeral 3.4.5.

los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicialmente rendidas por ellos mismos.

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deberán indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4. Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

3.5.5. Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.

3.5.6. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antifirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

3.5.7. En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.

3.5.8. Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia”

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.”

Al revisar los documentos aportados por el recurrente con la solicitud de actualización del registro seccional de elegibles, para el factor experiencia adicional, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Temporales Integrales	Analista jurídico	05/03/2024	16/12/2024	0 (sin funciones)
Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena	Escritor de juzgado municipal	Acta de posesión	13/01/2025	0 No allegó certificaciones laborales
		Resolución de aceptación de renuncia	10/02/2025	
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena (acta de posesión)	Escritor de juzgado municipal	Acta de posesión	10/02/2025	
Total				0

De conformidad con los documentos aportados por el recurrente, dentro del término para solicitar reclasificación, esto es, en los meses de enero y febrero de 2025, se establece que no son susceptibles de puntuación, toda vez que los mismos no reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2.º numeral 3.5. del acuerdo de convocatoria, razón por la cual no es posible tenerlos en cuenta dentro del proceso de reclasificación 2025.

En lo que corresponde a la certificación expedida por Temporales Integrales, se advierte que no puede ser objeto de puntuación en el factor experiencia adicional, toda vez que no indica de manera expresa y exacta las funciones desempeñadas, como analista jurídico, requeridas para determinar la experiencia relacionada, aunado al incumplimiento de las reglas previstas en el numeral 3.5.1. del artículo 2.º del acuerdo de convocatoria:

*“3.5.1. Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas **deben indicar de manera expresa y exacta:** i) cargos desempeñados, **ii) Funciones** (salvo que la ley las establezca) **iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).** Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Ractus de Personal a nivel nacional”. (negrita fuera del texto)*

En relación con los siguientes documentos allegados en su oportunidad, con la solicitud de reclasificación, para acreditar la experiencia laboral i) Acta de posesión - Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena y ii) Acta de posesión y resolución de aceptación de renuncia – Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, señalando que frente a los mismos “*se podrá corroborar con el departamento de recursos humanos toda vez que solicité la expedición de una certificación laboral de tiempo de vinculación, pero a la fecha no la he recibido*”; se precisa que, no procede su valoración y puntuación, por cuanto de una parte el acuerdo de convocatoria estableció de manera taxativa en el numeral en el numeral 3.5.8. del artículo 2.º lo siguiente:

*“3.5.8. Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia**” (negrilla fuera del texto)*

Adicional a lo anterior, se ha pronunciado en varias oportunidades la H. Corte constitucional, como lo hizo en la sentencia T-470 de 2007, considerando lo siguiente:

“Esa decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no puede considerarse lesiva de los derechos fundamentales del accionante, porque, como se ha puntualizado por la Corte, “...si bien es razonable entender que la entidad que convoca a concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos, también es cierto que la experiencia laboral con que ellos cuentan y la existencia de los soportes de esa experiencia en sus hojas de vida debe ser puesta en conocimiento de la administración para que ésta proceda a las verificaciones correspondientes. Si se guarda silencio sobre ello, aquella no cuenta con los elementos de juicio necesarios para proceder a tal verificación y en tal caso no es razonable esperar, ni mucho menos exigir, que la entidad convocante del concurso adelante por su cuenta las diligencias necesarias para determinar los cargos a los que ha estado vinculado un aspirante y para localizar o requerir los soportes documentales correspondientes.”

Resulta oportuno reiterar que, era una carga para el concursante, presentar la documentación que pretendía le fuera tenida en cuenta, en las condiciones señaladas en el Acuerdo de Convocatoria. Así, los precitados documentos no reúnen las condiciones establecidas, razón por la cual no son válidos para acreditar la experiencia relacionada exigible para el cargo de aspiración.

Se precisa además que, el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria que rige todas las actuaciones administrativas que se adelantan y constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo.

Ahora bien, respecto de las siguientes certificaciones allegadas por el recurrente con el escrito de apelación, se precisa que no son susceptibles de puntuación, toda vez que las mismas se aportaron de manera extemporánea. Sobre el particular se debe aclarar que las etapas del concurso son preclusivas por lo cual no es posible valorarlas en esta instancia.

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE EXPEDICIÓN
Temporales integrales	Abogado de relaciones laborales (con funciones)	01/04/2025
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena (Bolívar)	Escribiente de juzgado municipal	05/03/2025

Así, proceder con la validación y puntuación iría en contravía de las reglas del concurso y vulneraría los principios de igualdad y de legalidad, al pretender otorgar tratamientos diferentes a los concursantes y en especial frente a aquellos que aportaron la documentación de manera oportuna.

Por lo tanto, si la pretensión del recurrente era que se le valorara la experiencia profesional relacionada, con la solicitud de reclasificación 2025, debió allegar las respectivas certificaciones en las condiciones y términos previstos en el acuerdo. Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aun cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuentan los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso.⁶

Así, de conformidad con lo expuesto y revisados los documentos allegados con la solicitud de reclasificación de 2025, la calificación que corresponde al factor experiencia adicional y docencia es de 0 puntos; por tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en dicho factor, al decidir la solicitud de reclasificación 2025, mediante Resolución CSJBOR25-332 de 27 de marzo de 2025, y desatar el respectivo recurso con Resolución CSJBOR25-580 de 14 de mayo de 2025, resulta ser el que corresponde y en ese orden procederá a su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR25-332 de 27 de marzo de 2025, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, resolvió la solicitud de reclasificación del registro seccional de elegibles conformado para el cargo de

⁶ Cfr. Sentencia T-380 de 2005

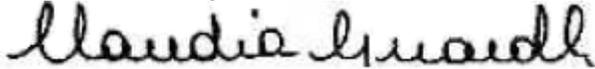
escribiente de juzgado municipal nominado, dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017, del señor **OSCAR DAVID ÁLVAREZ POSADA**, identificado con el número de cédula 1.047.481.681, respecto del factor experiencia adicional y docencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO contra la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR esta resolución al señor **OSCAR DAVID ÁLVAREZ POSADA** identificado con número de cédula 1.047.481.681, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/YBGT/APQ